

**AYUNTAMIENTO DE ALBELDA DE IREGUA**

*Aprobación definitiva del expediente de modificación de créditos 1/1992*  
III.C.647

Ha sido elevada a definitiva, en virtud de la presunción del artículo 150.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la aprobación del expediente núm. 1/1992 de modificación de créditos en el Presupuesto Ordinario de 1992, que ofrece el siguiente resumen por capítulos:

	Consignación anterior	Aumentos	Bajas	Consignación final
<b>A) Operaciones corrientes:</b>				
Capítulo 1	20.322.361	1.250.000	0	21.572.361
Capítulo 2	28.607.600	0	0	28.607.600
Capítulo 3	2.547.986	0	0	2.547.986
Capítulo 4	4.220.560	800.000	0	5.020.560
<b>B) Operaciones de capital:</b>				
Capítulo 6	60.741.199	0	2.050.000	58.691.199
Capítulo 9	2.850.262	0	0	2.850.262
<b>Total Presupuesto</b>	<b>119.289.968</b>	<b>2.050.000</b>	<b>2.050.000</b>	<b>119.289.968</b>

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Ley 39/1988, y en su caso, a los efectos de iniciar el plazo de dos meses para interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, el cual no suspenderá por sí solo la aplicación de la modificación de créditos.

En Albelda de Iregua, a 15 de Febrero de 1993.— El Alcalde-Presidente, Amando González Sáenz.

**AYUNTAMIENTO DE ESTOLLO**

*Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones u obras y modificación de Tarifas de Impuesto, Tasas y Precio Público*  
III.C.657

Adoptados los acuerdos provisionales de imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones u obras y de modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, de la Tasa por servicios de alcantarillado y del Precio Público por conducción de cadáveres y otros servicios funerarios y, no habiéndose presentado reclamaciones contra los mismos, durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 145, de fecha 3 de Diciembre de 1992, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de referencia, de conformidad con el art. 17.3 de la Ley 39/1988 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17.4 de la Ley 39/1988, en relación con los recursos previstos en el art. 17.1 y de los arts. 70.2 y 65 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, en relación con los Precios Públicos, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos provisionales y de la Ordenanza, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los art. 19 de la Ley 39/1988 y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Estollo, a 17 de Febrero de 1993.— El Alcalde.

Doña Engracia Presa Alonso, Secretaria del Ayuntamiento de Estollo (La Rioja),

**CERTIFICO:** Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de marzo de 1992, adoptó, por mayoría absoluta, el siguiente acuerdo:

1º.— Aprobar provisionalmente la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

**Artículo 1. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

**Artículo 2. Exenciones.**

Se exime del pago de este impuesto la realización de cualquier

construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

**Artículo 3. Sujetos pasivos.**

1.— Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.— Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

**Artículo 4. Base imponible, cuota y devengo.**

1. La base imponible de este impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,40% por 100.

4. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

**Artículo 5. Gestión.**

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en las arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y el coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

**Artículo 6.— Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 7. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completen y desarrollen.

**Vigencia.**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1993 y permanecerá en vigor, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

2º.— Aprobar provisionalmente la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

**ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.**

Se acuerda incrementar las tarifas en el 3,2%, quedando fijadas como sigue:

	<u>Pesetas</u>
<b>A) Turismos:</b>	
— De menos de 8 caballos fiscales	2.064
— De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.573
— De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.765
— De más de 16 caballos fiscales	14.654
<b>B) Autobuses:</b>	
— De menos de 21 plazas	13.622
— De 21 a 50 plazas	19.402
— De más de 50 plazas	24.252
<b>C) Camiones:</b>	
— De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	6.914
— De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	13.622
— De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	19.402
— De más de 9.999 kilogramos de carga útil	24.252
<b>D) Tractores:</b>	
— De menos de 16 caballos fiscales	2.890
— De 16 a 25 caballos fiscales	2.540
— De más de 25 caballos fiscales	13.622
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	